Señores
**CEDIMAR PROYECTOS SAS**

**Asunto:** Respuesta observación al informe de evaluación jurídico proceso No. 047-00-G-CACOM-4-GRUAL-2021

Encontrándose el informe de evaluación en periodo de traslado y dentro del termino para presentar observaciones a dicho informe, el proponente **CEDIMAR PROYECTOS SAS** presentó la siguiente observación:

Detalles de mensaje

| | |
|---|---|
| **Referencia interna:** | 047-00-G-CACOM-4-GRUAL-2021 (Fase de Selección (Presentación de ofertas)) |
| **Descripción del proceso** | MANTENIMIENTO ADECUACION Y REPARACION DE BIENES INMUEBLES DEL CACOM-4 (Fase de Selección (Presentaci |
| **De:** | CEDIMAR PROYECTOS SAS |
| **Usuario:** | Jose Edison Caraballo |
| **Fecha:** | 18 horas de tiempo transcurrido *(26/07/2021 6:11:58 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* |
| **Para:** | COMANDO AEREO DE COMBATE No. 4; |
| **Referencia del mensaje** | CO1.MSG.2806837 |
| **Tipo de mensaje:** | Observación a informe |
| **Asunto:** | OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN |

Texto de mensaje

En relacion a la implemenmtacion del SG-STT, en el cual la entidad solicita una certificacion por parte de la ARL, en la cual se indique que el PROTOC OLO DE BIOSEGURIDAD, se encuentra dentro de dicho sistema, nos permitimos ondicar lo siguiente a la entidad

Primero las ARL, NO SON UN ENTE CERTIFICADOR, ES DECIR SU FUNCION NO ES ACREDITAR REQUISITOS Y/O PROCEDIMIENTOS, si bien deben vigilar que los afiliados cuenten con las medidas necesarias para eviar enfermedades y/o accidentes y/o incidente que conlleven al deterioro de l a salud de los empleados, ellos no tienen el deber de certificar a los oferentes, mucho menos en el PROTOCOLO DE BOPSEGURIDAD PARA MITIGA R LA PROPAGACION DE LA COVID - 19, El cual no se encuentra como uno de los ESTANDARES MINIMOS A ACREDITAR E IMPLEMEMTAR EN EL SG-STT, DE ACUERDO A LA RESOLUCION 0312 DE 2019, LA CUAL ESTABLCE LOS ESTANDARES MINIMOS Y TENIENDO EN CUENTA QUE ES LA NORMA QUE ESTA VIGENTE LA ENTIDAD NO PUEDE SOLICITAR UNA CERTIFICACION QUE NOS SE ENCUENTRA AMPARADA BAJO ESTA NORMA.

POR OTRO LADO EL PROPONENTE ADJUDICATARIO DEBE IMPLEMENTAR EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD ACORDE A KLA OBRA, UNA VEZ DEFINIDAS TODAS LAS POSIBLES VARIABLES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA EL MISMO, COMO LA UBICACION DE ENTRAD AS SALIDAS, NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE LA OBRA, PERSONAL EXTERNO, SUBCONTRATIAS Y TODO LO CONCERNIENTE AL INGR ESO DE PERSONAL A LA OBRA

Teniendo en cuenta la observación**,** este Comité se permite indicar que al respecto la resolución 777 del 2 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas"* , señala en articulado del anexo técnico de dicha resolución lo siguiente:

*"3.1.8.4. La difusión de los protocolos de prevención de contagio de COVID-19 en el entorno laboral y de atención de casos sospechosos de contagio, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud- EPS y con la asesoría y asistencia técnica de las ARL.*

*(...)*

*6.2.4. Coordinar con las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, la implementación de las medidas de bioseguridad y autocuidado. (...)".*

Así las cosas, son las Administradoras de Riesgos Laborales quienes pueden certificar que las diferentes empresas identificaron y valoraron el agente de riesgo bilógico y que han generado un plan de trabajo para la prevención y mitigación de contagio por el coronavirus COVID-19, en sus centros de trabajo, denominado protocolo de bioseguridad.

Ahora bien, esta resolución debe ser cumplido por todos los habitantes del territorio nacional, a todos los sectores económicos y sociales del país y a las entidades públicas y privadas nacionales y territoriales que integran el Estado colombiano.

Asimismo, el articulo 25 numeral 1 de la ley 80 de 1993 advierte que la entidad pública se debe asegurar la escogencia objetiva de la oferta más favorable y que para ello debe establecer unos términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, respetando principio de transparencia por ende garantizando el derecho de contradicción, lo cual fue garantizado en las diferentes etapas del proceso, definiéndose los términos preclusivos y perentorios así:

> *Perentorio. (...)El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó. (...)*
>
> *Preclusión. (...) Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder (...)*

En este sentido, el observante debió presentar las respectivas observaciones dentro de los términos previstos en el precitado cronograma si no estaba de acuerdo con el requisito exigido y no cuando ya el termino para ello ha fenecido y más aún cuando ya se encuentre el proceso en etapa final de evaluación, en razón a que el articulo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el comité evaluador debe ceñirse exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones, por esta razón se debe dar cumplimiento a la exigencia realizada en el sentido que *"El proponente o cada uno de los miembros de la estructura plural deberán presentar constancia expedida por la ARL, la cual indique que el protocolo de bioseguridad de la empresa hace parte del SG-SST"*.



**YARITZA FERNANDA LUCIO ALMEIDA**
**Comité Jurídico Evaluador**